

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca – Cundinamarca

16 de septiembre de 2021

Expediente: 2014 -00073

Ejecutivo de alimentos

ASUNTO A DECIDIR:

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el trámite de la presente demanda de ejecución decretando el desistimiento tácito en aplicación al Art. 317 del Código General del Proceso.

ACTIVIDAD PROCESAL:

Actuando a través de mandataria judicial PAULA ALEJANDRA BALLESTEROS CAMPOS, promovió demanda ejecutiva en contra DIANA OMAIRA PACHÓN BECERRA en calidad de representante legal del niño JUAN CARLOS BALLESTEROS PACHON y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS BALLESTEROS BALLESTEROS, para obtener el pago de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el título ejecutivo adjunto a la demanda.

Se libró mandamiento de pago desde el 7 de mayo del 2014, se decretó medida cautelar mediante providencia de fecha 21 de enero de 2014.

Se surtió el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN CARLOS BALLESTEROS BALLESTEROS, habiendo vencido en silencio dicho término se designó curador ad-litem, quien contestó sin proponer excepciones.

La demandada DIANA OMAIRA PACHON BECERRA se notificó del auto admisorio de la demanda el día 9 de abril del año 2015, habiendo vencido en silencio el término de traslado.

Mediante providencia fechada el 6 de mayo del año 2015 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Posteriormente, por auto adiado al 3 de marzo del año 2016 se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

Seguidamente por providencia de fecha 25 de junio de 2018 se aprobó la actualización de la liquidación presentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 317 del Código General del Proceso. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;(…)*

En el sub-judice, no se realizó solicitud alguna por el extremo activo de la continuación de la actuación desde veinticinco (25) de junio del año 2018, es decir a la fecha lleva 2 años y 11 meses inactivo, es del caso dar aplicación a la norma en comento declarando la terminación del proceso, no imponiendo condena en costas y perjuicios a la parte demandante.- Así mismo, se ordena el desglose del documento que sirvió de base para la admisión de la demanda con la correspondiente constancia secretarial a favor de la parte interesada y el levantamiento de la medida cautelar decretada a cuenta de este proceso.

En consecuencia, y de conformidad con los artículos 42 y numeral 2) del 317 del Código General del Proceso, El juzgado Promiscuo Municipal de Simijaca (Cundinamarca)

Resuelve

1° DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda de ejecución por ajustarse a lo previsto en el Art. 317 del Código General del proceso como se consideró en la parte motiva.

2.- Declarar terminada la actuación.

2° Decretar la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, pero si existiere embargo de remanentes los bienes embargados se dejarán a disposición del juzgado que los decretó. Oficiese.

3° Ordenar el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte demandante con las constancias correspondientes.

- 4.-Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.
- 5.- No condenar en costas a la parte demandante.
- 6.- En firme esta decisión, archívese el expediente con las anotaciones respectivas.

Notifíquese



LIZETH CAROLINA SEQUERA VILLAMIZAR
Juez***

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA El anterior auto se notificó por anotación en estado fijado No. Hoy, <input type="text"/></p> <p>NATALY RODRIGUEZ VARGAS Secretaria</p>
